

Toinese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Practicas Paillamentorias, para dictamen. Octobre 14 del 2021.

MESA DIRECTIVA

CS-LXV-I-1P-014

OFICIO No. DGPL-1P1A.-1795

Ciudad de México, a 5 de octubre de 2021

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS P R E S E N T E

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

SEN. MARÍA CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA

Secretaria





PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-I-1P-014

POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se derogan los numerales 5 de los respectivos artículos 46 y 104; y se adiciona un TITULO SEPTIMO denominado "De los Grupos de Amistad" y el artículo 145 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.

1. a 4. ...

5. Derogado

ARTICULO 104.

1. a 4. ...

5. Derogado

TITULO SEPTIMO De los Grupos de Amistad

CAPITULO UNICO

ARTICULO 145

1. Los grupos de amistad son órganos de la diplomacia parlamentaria que corresponde a las Cámaras del Congreso. Se constituyen para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas, que propician una interacción y comunicación entre el Congreso y los Parlamentos con los que interactúan, y cuya misión es el acercamiento institucional y la colaboración con las instancias camarales que conducen la política interparlamentaria. El pluralismo de su integración se conduce bajo los principios constitucionales que rigen la política exterior de México y los de la cultura parlamentaria democrática.



- **2.** Los grupos de amistad tendrán dos modalidades: grupos de amistad bicamarales y grupos de amistad unicamarales.
- **3.** Los grupos de amistad bicamarales tendrán la participación de las y los legisladores de ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Al inicio de la legislatura las Juntas de Coordinación Política del Senado de la República y de la Cámara de Diputados acordarán lo siguiente:
 - Los grupos de amistad bicamarales que se constituirán y la relación de países que serán atendidos por estos grupos de amistad;
 - II. Los grupos de amistad bicamarales que serán presididos por la Cámara de Diputados, por la Cámara de Senadores o, bien, si la Presidencia del grupo bicamaral será rotatoria.

En caso de que la Presidencia del grupo sea rotatoria será por períodos iguales; excepcionalmente se sujetará a otra secuencia circunstancial, según lo precise el acuerdo respectivo.

En ningún caso las y los Senadores y las y los Diputados podrán presidir más de un grupo de amistad, y

III. El número de legisladoras y legisladores de cada Cámara integrantes del grupo de amistad bicamaral.

Las y los legisladores que integren estos grupos de amistad representaran a sus grupos parlamentarios de ambas Cámaras, pero actuarán en nombre del Congreso General en los asuntos que acuerden.

4. Los grupos de amistad unicamarales tendrán la participación exclusiva de las y los legisladores de la Cámara de Senadores o bien de las y los legisladores de la Cámara de Diputados. En estos casos la Cámara respectiva lo hará del conocimiento a la Colegisladora.



- **5.** La creación de grupos de amistad bicamarales y unicamarales deberá responder a objetivos y estrategias justificadas y sus resultados contribuirán al trabajo legislativo.
- **6.** Los grupos de amistad no podrán tener más de nueve integrantes, ni menos de cinco integrantes y su duración estará ligada a la Legislatura en que se conforme.
- **7.** El funcionamiento de cada grupo de amistad se regirá por esta Ley y por las normas del Reglamento de la Cámara a la que pertenezca su presidenta o presidente y, en su caso, por los del Acuerdo respectivo conforme a este artículo, o por las reglas que el propio grupo bicamaral apruebe, previo conocimiento de las o los presidentes de las Mesas.
- **8.** Los grupos de amistad rendirán información a las respectivas Mesas Directivas, quienes los harán del conocimiento del Pleno y de la Junta de Coordinación Política de cada Cámara. Asimismo, informarán a las y los Presidentes de las Comisiones de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados y las correspondientes del Senado de la República. Los informes podrán corresponder a cada año de ejercicio o a cada evento en lo particular.
- **9.** Las Cámaras prestarán a los grupos de amistad los apoyos que requieran para el debido cumplimiento de las actividades correspondientes a sus miembros. Estos grupos deberán ajustarse a los principios de austeridad y uso racional de los recursos.
- **10.** Las Comisiones de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados y las correspondientes del Senado de la República, deberán conocer del programa de trabajo de los grupos de amistad, y podrán solicitar el apoyo de los mismos para las tareas de vinculación y relación con el país a los que se refiera cada grupo específico.
- **11.** Serán atribuciones de los grupos de amistad, además de las que les encarguen la Mesa o la Junta, los siguientes:
 - **I.** Generar y mantener el vínculo del Congreso con los parlamentos y agencias diplomáticas del país o grupos de países correspondientes;



- **II.** Servir de enlace para estrechar los vínculos interparlamentarios con el país o países respectivos, a fin de mantener diálogos que promuevan la cooperación bilateral;
- **III.** Estrechar el diálogo político para generar un mejor entendimiento de las realidades nacionales y a partir de ello promover el intercambio de experiencias parlamentarias para impulsar el desarrollo y cumplimiento de objetivos comunes;
- **IV.** Gestionar la reciprocidad en la integración bicamaral de los grupos parlamentarios de parlamentos bicamarales de los países con los que México mantiene relaciones;
- **V.** Intercambiar información sobre temas de interés común a los respectivos parlamentos;
- **VI.** Promover el intercambio científico y académico entre los países, así como la difusión cultural, histórica y socioeconómica entre los parlamentos de México y el país amigo;
- VII. En coordinación con la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados o de las correspondientes del Senado de la República, aceptar invitaciones para visitar el Parlamento del país amigo, con el acuerdo correspondiente de las Mesas y Juntas de las Cámaras del Congreso, y
- VIII. Extender invitaciones, en coordinación con la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados o de las correspondientes del Senado de la República, en acuerdo con los órganos de dirección del Senado de la República y/o de la Cámara de Diputados, para recibir visitas de cortesía de delegaciones y grupos de amistad de parlamentos extranjeros.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo.- Cada Cámara, de considerarlo procedente, hará las adecuaciones a sus normas reglamentarias en materia de grupos de amistad, que les den plena congruencia con las reformas aprobadas en este Decreto.

Tercero.- Dentro de los primeros 60 días del inicio de la LXV Legislatura, las Juntas de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión propondrán la conformación de Grupos de Amistad Bicamarales de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 5 de octubre de 2021.

SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

Presidenta

SEN. MARÍA CELESTÉ SÁNCHEZ SUGÍA

Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 5 de

octubre de 2021/.

DR. ABTURO GARITA

Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA SUSCRITA, SENADORA MARÍA CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

SEN. MARÍA CELESTE SÁNCHEZ SUGÍA Secretaria